

Ayuntamiento de Gandia

Edicto del Ayuntamiento de Gandia sobre exposición al público de la aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de información pública y audiencia a los interesados a que fue sometido el expediente («Boletín Oficial» de la provincia número 176, de fecha 26 de julio de 2000), ha devenido definitivo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2000, sobre aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Lo que se hace público a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, publicándose el texto íntegro de la referida norma reglamentaria.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10-1.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente norma de carácter reglamentario entrará en vigor en la forma prevista en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Gandia, a siete de septiembre de dos mil.—El secretario general, José Antonio Alcón Zaragoza.

Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

Exposición de motivos

Atribuida al Estado competencia exclusiva para garantizar adecuadamente la seguridad pública y sin perjuicio de la que, de acuerdo con el correspondiente estatuto, viene atribuida a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de protección de personas y bienes, el municipio tiene capacidad jurídica y legitimación para mantenerla en los lugares públicos.

Habiéndose producido ataques a personas protagonizados por perros, que han generado un clima de inquietud social, se precisa establecer una regulación que permita no sólo controlar sino también delimitar el régimen de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

En este orden, es necesario regular las condiciones para la tenencia de animales que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas por una modificación de su conducta a causa del adiestramiento recibido y a las condiciones ambientales y de manejo a que son sometidos por parte de sus propietarios y criadores.

La ordenanza municipal aborda la tenencia de animales potencialmente peligrosos, dada la proliferación de la posesión de animales salvajes en cautividad y en domicilios o recintos privados, por constituir un potencial peligro para la seguridad de las personas, bienes y otros animales, someténdola a la previa obtención de una licencia administrativa, otorgada por el Ayuntamiento en cuanto competente para dictar la normativa de desarrollo necesaria en esta materia.

Al propio tiempo, se constituye el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificados por especies, en el que constarán los datos personales del tenedor, los identificativos del animal y las incidencias que se puedan producir, así como el régimen de infracciones y de sanciones por contravenir la normativa reguladora de esta materia.

El protagonismo que la ley estatal confiere a las entidades locales hace necesario que se dicten las normas que desarrollen el régimen general establecido por aquélla y que se acomoden a las circunstancias y necesidades propias de este municipio.

Objeto

Artículo 1.º El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en armonía con el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, y Decreto 158/1996, de 13 de agosto, que la desarrolla.

Ambito de aplicación

Artículo 2.º Esta ordenanza será de aplicación a toda persona física o jurídica que se relacione de forma permanente, ocasional o accidental con los animales considerados potencialmente peligrosos, en el término municipal de Gandia.

Definición

Artículo 3.º Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren, al menos, en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, y mientras no se desarrolle reglamentariamente el artículo 2.2 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, se consideran incluidos en esta categoría los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas:

- Alano Español.
- American Staffordshire Terrier.
- American Pit Bull Terrier.
- Bullmastiff.
- Bull Terrier.
- Cap de Bou Mallorquín.
- De Presa Canario.
- Dobermann.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Fila Brasileiro.
- Mastín Napolitano.
- Mastiff.
- Rottweiler.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Tosa japonés.

Licencia

Artículo 4.º

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en este municipio requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General de la Casa Consistorial, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales; cuando se trate de personas jurídicas, del representante legal.
- b) Escritura de poder suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- f) Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico.
- g) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
- h) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 25.000.000 de pesetas.
- i) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, además de acreditar la licencia municipal de actividad correspondiente:

1. Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

2. Certificado de la declaración y registro como núcleo zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- j) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar toda la documentación requerida por el Ayuntamiento.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente (Alcaldía o concejal delegado) podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble, y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

La autoridad municipal podrá inspeccionar en cualquier momento los recintos donde se alberguen esta clase de animales y ordenar, previa tramitación del oportuno expediente, la adopción de cualquier medida destinada a evitar que causen daños o molestias a terceros.

5. Corresponde a la Alcaldía o al concejal delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales

abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La licencia queda limitada a dos animales potencialmente peligrosos, tanto en la zona residencial como en zonas de suelo no urbanizable e industrial, excepto en los supuestos de actividades destinadas al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, cuyo número deberá ser autorizado, previamente, por la autoridad municipal.

Registros

Artículo 5.º

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- Documento nacional de identidad o cédula de identificación fiscal.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

b.1. Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b.2. Lugar habitual de residencia.

b.3. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

C) Incidencias:

- c.1. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

- c.2. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- c.3. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

c.4. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

c.5. Certificado de sanidad del animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

c.6. Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

c.7. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

c.8. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la comunidad autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

Artículo 6.º Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones imprescindibles de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y, en particular, las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos, deberán reunir las medidas de seguridad necesarias en su construcción y acceso para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos; a tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. Queda totalmente prohibido que el animal pueda sacar partes de su cuerpo, tales como cabeza o patas, hechos que pueden causar daños o alarma.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito necesario para la obtención de las licencias administrativas que se regulan en esta ordenanza.

La autoridad municipal podrá ordenar en todo momento los trabajos y obras necesarios para dicha finalidad; y en el supuesto de no darse cumplimiento a ello, procederá la revocación de la licencia, previo expediente administrativo instruido al respecto.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

— Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

— Será obligatoria la utilización de correa no extensible o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

— En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad, ni por personas incapaces de controlar el animal en razón de su edad o limitaciones físicas. Asimismo se prohíben los arneses para transporte o paseo.

— Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllas, y, en todo caso, a los menores de 18 años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

— Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

— Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y, en general, en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

— Se prohíbe la tenencia de más de dos animales regulados en esta ordenanza en zona residencial como en zona industrial y en zona de suelo no urbanizable.

— Se prohíbe la cría por personas que carezcan de la oportuna licencia de criador. En caso de donación de un animal se debe notificar al Ayuntamiento los datos del adoptante del perro.

Infracciones

Artículo 7.º

1. Tendrá la consideración de infracciones administrativas de carácter muy grave:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso de cualquier especie, entendiéndose por animal abandonado el que no vaya acompañado de persona alguna aun cuando esté preceptivamente identificado.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas de carácter grave:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas de carácter leve, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no comprendidas en los apartados anteriores.

Sanciones

Artículo 8.º Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas con las multas establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 9.º El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Alcaldía o concejal en quien se delegue, excepto en el caso de las infracciones establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 7.1 de la presente ordenanza, que serán sancionadas por el órgano competente de la comunidad autónoma.

Tramitación de expedientes de denuncia

Artículo 10

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones especificadas en el artículo anterior y que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.398/1993, 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de dicha Potestad.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma, se dará inmediato traslado al órgano competente de la misma del documento o de la denuncia que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. Y en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. El Ayuntamiento podrá decomisar los perros potencialmente peligrosos desde el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de carácter muy grave o grave.

El decomiso tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, que, en todo caso, deberá determinar el destino final que deba darse a los animales decomisados.

Los gastos por el decomiso serán de cuenta de quien cometa la infracción.

Disposición transitoria

Los propietarios de más de dos animales en zona residencial y en las restantes zonas del municipio continuarán en esta situación hasta que se adapten a la normativa de la presente ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.—Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Segunda.—La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

21422

Ayuntamiento de Almàssera

Edicto del Ayuntamiento de Almàssera sobre aprobación definitiva de las normas reguladoras de las ayudas del Ayuntamiento de Almàssera dirigidas al colectivo de jubilados y pensionistas en materia de asistencia farmacéutico-sanitaria.

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de las normas reguladoras de las ayudas del Ayuntamiento de Almàssera dirigidas al

colectivo de jubilados y pensionistas en materia de asistencia farmacéutico-sanitaria, adoptado por el pleno de la Corporación en sesión de 24 de julio de 2000, por no haberse producido reclamaciones durante el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial, aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 193, de 15 de agosto de 2000, se hace público el texto íntegro que es el siguiente:

«Normas reguladoras de las ayudas del Ayuntamiento de Almàssera dirigidas al colectivo de jubilados y pensionistas del municipio en materia de asistencia farmacéutico-sanitaria.

1. Objeto.—Estas normas tienen por objeto regular el régimen de ayudas de carácter económico dirigidas al colectivo de jubilados y pensionistas vecinos de este municipio con objeto de financiar los medicamentos relacionados en el Real Decreto 1.663/1998. Todo ello en el marco de las competencias establecidas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Beneficiarios.—Serán beneficiarios de las citadas ayudas, en los términos de este reglamento, todos los vecinos del municipio de Almàssera que, siendo jubilados o pensionistas, reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

3. Requisitos.—Para poder acceder a las ayudas reguladas en este reglamento se han de reunir necesariamente los siguientes requisitos:

1. Ser pensionista de la Seguridad Social.
2. Estar empadronado en el municipio de Almàssera.
3. Estar en posesión del carnet municipal de jubilado o pensionista, que se expedirá al efecto por el Ayuntamiento.
4. Cualquier otro requisito exigible por la Alcaldía-Presidencia en la concreción de las ayudas en cuestión.
5. Que los productos financiados sean adquiridos por establecimientos situados en el término municipal de Almàssera.

4. Naturaleza de las ayudas.—Las ayudas reguladas en estas normas tienen un carácter sanitario y están destinadas a mejorar la calidad de vida del colectivo de pensionistas y jubilados vecinos de Almàssera, de conformidad con el objeto descrito en el artículo primero de estas normas reguladoras.

Tendrán derecho a percibirlos todos aquellos vecinos de Almàssera que reúnan las condiciones descritas en el artículo 3 de estas normas reguladoras.

5. Imputación presupuestaria.—Las ayudas se imputarán a la partida 513/480 del presupuesto municipal vigente, hasta el límite del crédito presupuestario de que informará la intervención municipal.

6. Régimen de las ayudas y gestión.—Para ser acreedor de las ayudas reguladas en este reglamento será suficiente reunir las condiciones señaladas en el artículo 3.º.

El pago de las facturas se realizará de conformidad con lo establecido en el convenio a suscribir entre el Ayuntamiento y el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Valencia.

7. Los farmacéuticos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

— Exigir, con carácter previo a la entrega de los medicamentos financiados por el Ayuntamiento, la exhibición del carnet de pensionista.

— No percibir ninguna cantidad del pensionista por los medicamentos suministrados objeto de este reglamento.

Disposición final primera.—Estas normas entrarán en vigor una vez transcurridos los plazos dispuestos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final segunda.—Se autoriza al alcalde-presidente a realizar todas las gestiones y a dictar todas las resoluciones o circulares que sean necesarias para la correcta ejecución y buena finalidad de estas normas reguladoras.»

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a su publicación.

Almàssera, a veintisiete de septiembre de dos mil.—El alcalde, Enric Ramón i Montañana.

21443